



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia de  
Lima Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Lima, 30 de marzo de 2020

**CARTA CIRCULAR N° XXX-2020-SUNAFIL-ILM- SIAI**

**Señor:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Presente.-**

**Asunto:** Cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 044-2020-PCM

Me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como determinar las responsabilidades administrativas que procedan.

Mediante **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, precisado por **Decreto Supremo N° 046-2020-PCM**, se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, estableciendo el acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales, así como la autorización de circular por la vía pública, entre otros, a los trabajadores y trabajadoras que cumplan labores vinculadas a la prestación de los bienes y servicios referidos.

Por su parte, mediante **Decreto de Urgencia N° 025-2020**, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional; entre ellas, un marco normativo específico que prevea reglas especiales en materia de teletrabajo frente al coronavirus (COVID-19), el cual incluye a los regímenes laborales de la actividad pública y privada. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación de dicho Decreto de Urgencia, referidas a la aplicación del trabajo remoto.

El numeral 26.2 del artículo 26 del **Decreto de Urgencia N° 029-2020**, establece que en el caso de las actividades no comprendidas como servicios y bienes esenciales, siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores del sector privado otorgan una licencia con goce de haber a los trabajadores, compensable conforme al acuerdo de las partes o, a falta de este, a la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

En ese sentido, se le informa que en el marco del cumplimiento de nuestras funciones y a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en el presente Estado de Emergencia Nacional, la SUNAFIL previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 10-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia de  
Lima Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Por lo expuesto, se le **EXHORTA** dar cumplimiento estricto a las disposiciones establecidas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, quedando obligado a no afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración y demás beneficios sociales, teniendo en cuenta que no corresponde aplicar la suspensión de la prestación de servicios de sus trabajadores por fuerza mayor o caso fortuito, el despido arbitrario, injustificado o nulo u obligar a los trabajadores a hacer uso de sus vacaciones; debiendo priorizar y aplicar el trabajo remoto o, de no ser compatible, aplicar la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior (a falta de acuerdo).

Además, de ser el caso, corresponde disponer sólo personal mínimo necesario para garantizar la adecuada prestación y acceso de bienes y servicios esenciales regulados en el numeral 4.1 del artículo 4, en el numeral 8.3 del artículo 8 y en el numeral 9.3 del artículo 9 del D.S. N° 044-2020-PCM, precisado por D.S. 046-2020-PCM, no exigir o contar con la asistencia al centro de trabajo de trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, otorgar los Equipos de Protección Personal (EPP) necesarios y otras correspondientes. Cabe precisar que si bien el artículo 25° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, autoriza a los empleadores para que, durante el periodo de emergencia sanitaria, puedan modificar turnos y horarios de trabajo de sus trabajadores, esta medida no debe afectar otros derechos laborales reconocidos, como el descanso semanal obligatorio, la jornada máxima de trabajo, voluntariedad del trabajo en sobretiempo y otros.

Por tanto, la SUNAFIL, conforme a sus competencias, adoptará las acciones para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional, y sus disposiciones complementarias; y, de ser el caso, emitirá las órdenes de inspección para la realización de las actuaciones inspectivas de fiscalización que en su caso corresponda, aplicando sanciones administrativas, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Supremo N° 010-2020-TR<sup>2</sup>.

Finalmente, informamos que infringir las normas de seguridad y salud en el trabajo, en forma deliberada y estando legalmente obligado, poniendo en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, constituye delito castigado con pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 168-A del Código Penal, modificado por Decreto de Urgencia N° 044-2019.

Atentamente,

---

<sup>2</sup> Novena Disposición Final y Transitoria del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, incorporado mediante D.S. N° 010-2020-TR, constituyen infracciones administrativas Muy Graves: a) Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentre exceptuada del Estado de Emergencia Nacional o para labores que no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción; b) Incumplir con la regulación aplicable al trabajo remoto para los trabajadores/as considerados/as en el grupo de riesgo por los periodos de la emergencia nacional y sanitaria.